



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



Ciudad de México a 27 de marzo del 2024.

**DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A numeral 1, y apartado D incisos a) y b), y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 fracciones XIX, LXIV y LXXIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5 fracción I, 82, 95 fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El 30 de septiembre de 2019 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Educación, en la que se establecieron y configuraron disposiciones y figuras organizativas que gradualmente se fueron incluyendo, en las Leyes en la materia dentro de las distintas entidades federativas.

En este sentido, la Ley General contiene la figura de los Consejos de Participación Escolar, los cuales son integrados por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros, además de diversas autoridades, de acuerdo con el nivel a que corresponda cada tipo de consejo de participación; que tienen como principal finalidad la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



Al respecto, tanto en la Ley General de Educación como en la Ley de Educación de la Ciudad de México, se regulan las atribuciones con las que cuentan los Consejos de Participación Escolar, tanto a nivel de planteles, alcaldías y de la propia Ciudad de México, favoreciendo así la participación e involucramiento de tutores, padres y madres de familia.

No obstante, en la Ley de Educación de la Ciudad de México -la cual es igualmente de reciente creación- se dotó al Consejo de Participación Escolar con la facultad de realizar recomendaciones en materia presupuestaria, las cuales, deben ser atendidas por la autoridad educativa al momento de elaborar el presupuesto en la materia. Dicha acción excede lo establecido por la propia Ley General, pues la naturaleza de este tipo de organismos de participación escolar no cuenta en momento alguno con la facultad de incidir en temas presupuestales, toda vez que esto contraviene la rectoría del Estado en la Educación, y con ello, la potestad sobre la planeación presupuestaria, la administración y asignación de recursos acordes al proyecto educativo que se tenga.

Por otra parte, este proceso representaría un ejercicio de planeación participativa presupuestaria que no está contemplado en la normatividad actual y que sin duda resultaría en un proceso que requeriría mayor tiempo y un conjunto de procedimientos que tampoco están establecidos.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Los Consejos de Participación Escolar son espacios en los cuales la sociedad tiene la capacidad de incidir favorablemente en aquellas actividades que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación; pudiendo constituirse Consejos por cada escuela, por cada municipio o alcaldía, por cada entidad federativa, y a



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



nivel nacional. Estos se integran por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros, y las autoridades educativas respectivas de acuerdo al nivel que corresponda el Consejo.

La Ley General de Educación, así como la Ley de Educación de la Ciudad de México, determinan las atribuciones específicas de los Consejos de Participación Escolar conforme al nivel de cada uno de estos; en general, los Consejos buscan promover y apoyar en actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvar en actividades de protección civil y emergencia escolar; en el caso de los Consejos de las entidades federativas, pueden conocer las demandas y necesidades que emanen de los consejos escolares y municipales/alcaldías, gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo, así como colaborar en actividades que influyan en la excelencia y la cobertura de la educación. Así mismo, sus integrantes deben abstenerse de intervenir en los aspectos laborales, pedagógicos y administrativos del personal de los centros educativos y no participar en cuestiones políticas ni religiosas.

Por otro lado, el Estado es el rector de la educación, por lo que debe velar por el cumplimiento de la gratuidad en los sistemas que imparta el estado. En consecuencia, la educación pública tiene carácter prioritario y las autoridades educativas nacionales y de cada entidad federativa tienen el deber de garantizar los recursos correspondientes al financiamiento de la educación, así como elaborar el presupuesto anual correspondiente al ramo educativo.

En lo que respecta a la Ciudad de México, dentro de su Ley de Educación se circunscribe lo anterior en el artículo 126, el cual indica que, "Para el gobierno de la Ciudad la educación pública tiene carácter prioritario. Por ello, con sujeción a las previsiones de ingreso y gasto públicos se procurarán los recursos presupuestarios crecientes en términos reales."

El texto actual del artículo antes citado, es resultado del Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de junio de 2023; dentro del cual se reformó su párrafo primero y se derogó su párrafo segundo. En este tenor, antes de la entrada en vigor del Decreto antes mencionado, el artículo 126 contenía porciones normativas que daban atribuciones a los órganos locales de participación escolar en materia presupuestal de la Educación en la Ciudad; primero, facultando a estos de tener competencia en el conocimiento sobre el



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



presupuesto asignado y ejercido correspondiente al ramo educativo; segundo, respecto a la facultad de emitir recomendaciones que deben ser atendidas por la Secretaría al momento de elaborar el presupuesto anual correspondiente al ramo educativo de la entidad. Para tener mayor claridad se transcribe a continuación el texto del artículo 126 antes de la reforma realizada a su contenido:

Artículo 126.- Para el Gobierno de la Ciudad la educación pública tiene carácter prioritario, por ello se destinarán a ella recursos presupuestarios crecientes, en términos reales y nunca inferiores a los correspondientes al ejercicio presupuestal previo. El presupuesto asignado y ejercido será dado a conocer a los órganos locales de participación escolar especificados en la Ley General.

La Secretaría elaborará el presupuesto anual correspondiente al ramo educativo de la entidad, atendiendo recomendaciones del Consejo de Participación Escolar en la Educación de la Ciudad.

Énfasis añadido

Como se mencionó con anterioridad, la Ley General de Educación establece en el Capítulo III de su Título Noveno, el cual comprende del artículo 131 al 136, las disposiciones normativas que regulan lo respectivo a los Consejos de Participación Escolar; dentro de su contenido no se sustenta en modo alguno una posible atribución de estos sobre asuntos en materia de financiamiento y presupuestación del ramo educativo; es decir, no existe sustento normativo jerárquico que sostuviera la posibilidad de que los Consejos incidieran en temas presupuestales. No obstante, en la Ley de Educación de la Ciudad de México como ya se observó, los Consejos estaban dotados de atribuciones relacionadas con el tema en cuestión hasta antes de la reforma.

Al revisar los artículos 122, 123 y 124 de la Ley de Educación Local; así como los artículos 132, 133 y 134 de la Ley General, los cuales contienen las atribuciones y facultades de los distintos Consejos, entre las cuales está el promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvar en actividades de protección civil y emergencia escolar; conocer las demandas y necesidades que emanen de los consejos escolares y los de las Alcaldías, gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo, así como colaborar en actividades que influyan en la excelencia y la cobertura de la educación; así como opinar acerca de los planes, programas y contenidos de estudio de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



para la formación de las personas educadoras de nivel básico, que la Autoridad Educativa Federal determine.

De lo anterior, no se observa en momento alguno que, dentro de las atribuciones o facultades de los distintos Consejos exista aquella que sugiera su involucramiento en asuntos relacionados con la asignación y/o ejercicio de los recursos presupuestados en el ramo educativo, por lo que no existe convencionalidad alguna que sustente objetivamente su permanencia o funcionalidad dentro de la Ley de Educación Local.

En este tenor, la reforma al artículo 126 enmendó la situación y dejó claro que los Consejos de Participación Escolar no cuentan con atribuciones en esta materia.

No obstante, al realizar una revisión a la Ley de Educación de la Ciudad de México, nos encontramos con que, en su artículo 9 fracción XXIV se atribuye a la Secretaría la elaboración del presupuesto general en materia educativa de la entidad, pero lo anterior *atendiendo recomendaciones del Consejo de Participación Escolar*.

En este sentido, en dicha porción normativa se mantiene como resquicio la incidencia en materia presupuestal por parte del Consejo de Participación Escolar de la Ciudad de México. Por lo tanto, es necesario que el Legislativo de la Ciudad enmiende dicha situación con la finalidad de mantener en armonía las disposiciones referentes a materia presupuestal dentro de la educación de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo segundo de su artículo 3o. que, corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

SEGUNDO. La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 28 numeral 1 indica que, los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán entre otras cosas, la implantación de la enseñanza gratuita.

TERCERO. La Ley General de Educación en su artículo 7 menciona que, corresponde al Estado la rectoría de la educación; en consecuencia, la impartida por éste deberá -entre otras- ser gratuita.

En este tenor, dentro de su artículo 119 señala que, el Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos. El monto anual en términos de la ley que el Estado destine al financiamiento en educación pública y en los servicios educativos garantizando la accesibilidad y la gratuidad en la educación, no podrá ser menor al equivalente del 8% del producto interno bruto del país. De este monto, se destinará al menos el 1% del producto interno bruto al gasto para la educación superior y la investigación científica y humanística, así como al desarrollo tecnológico y la innovación en las instituciones públicas de educación superior.

Así mismo, en su artículo Artículo 121 dispone que, en el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores de este Capítulo el Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa tomarán en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo nacional. En todo tiempo procurarán fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

CUARTO. La Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 8 Ciudad educadora y del conocimiento, apartado A. Derecho a la educación, numerales 2 y 3 establece que, se garantizará el derecho universal a la educación obligatoria. La Ciudad de México asume la educación como un deber primordial y un bien público indispensable para la realización plena de sus habitantes, así como un proceso colectivo que es corresponsabilidad de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno en el ámbito de sus facultades, el personal docente, las familias y los sectores de la sociedad. En consecuencia, las autoridades educativas de la Ciudad de México impartirán educación en todos los niveles y modalidades, en los términos y las condiciones previstas en la Constitución



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia. Toda la educación pública será gratuita, laica, inclusiva, intercultural, pertinente y de calidad. Tenderá a igualar las oportunidades y disminuir las desigualdades entre los habitantes. Será democrática y contribuirá a la mejor convivencia humana. En la Ciudad de México, la población indígena tendrá derecho a recibir educación bilingüe, en su lengua originaria y en español con perspectiva intercultural.

QUINTO. La Ley de Educación de la Ciudad de México en su artículo 125 señala que, el Ejecutivo Federal y el Gobierno de la Ciudad, con sujeción a las correspondientes disposiciones de ingresos y gasto público que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de los servicios educativos. Los recursos federales que se reciban para la función social de la educación, deberán aplicarse única y exclusivamente a la prestación de servicios y actividades educativas en la Ciudad.

Así mismo, en su artículo 126 indica que, para el gobierno de la Ciudad la educación pública tiene carácter prioritario. Por ello, con sujeción a las previsiones de ingreso y gasto públicos se procurarán los recursos presupuestarios crecientes en términos reales.

SEXTO. Finalmente, el Congreso de la Ciudad de México es el órgano en el que se deposita el Poder Legislativo de la propia ciudad y su naturaleza es de representación popular. La Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Congreso, establecen que este procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales; así mismo, una de sus facultades es expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXIV del artículo 9 de la Ley de Educación de la Ciudad de México.

II LEGISLATURA

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Ley de Educación de la Ciudad de México

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 9.- De conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. al XXIII. ...</p> <p>XXIV. Elaborar el presupuesto general en materia educativa de la entidad, atendiendo recomendaciones del Consejo de Participación Escolar;</p> <p>XXV. al XXXIX. ...</p>	<p>Artículo 9.- De conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. al XXIII. ...</p> <p>XXIV. Elaborar el presupuesto general en materia educativa de la entidad;</p> <p>XXV. al XXXIX. ...</p>

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXIV del artículo 9 de la Ley de Educación de la Ciudad de México, para quedar como sigue:



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



ÚNICO. Se reforma la fracción XXIV del artículo 9 de la Ley de Educación de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 9.- De conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. al XXIII. ...

XXIV. Elaborar el presupuesto general en materia educativa de la entidad;

XXV. al XXXIX. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Remítase a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 27 días de marzo del dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA